

en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionada por la Ley". La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: "A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas". En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucionales, en sentencia N° 006-12-SEP-CC-2012 de 15 de febrero del 2012 en el caso N° 0792-09-FP, dice: "el debido proceso garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o de participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna. Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso en alguna institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". En definitiva, se establece que se han violado los derechos de protección establecidos en el Capítulo Octavo de la Norma Suprema, siendo estos la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, señalados en los artículos 75, 76, 77, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, al existir manifiesta vulneración de normas Constitucionales y Legales; por parte del Juez doctor Efraín Del Salto Dávila, por violación de normas del debido proceso, conforme lo señalado

precedentemente.

3.- DECISIÓN:

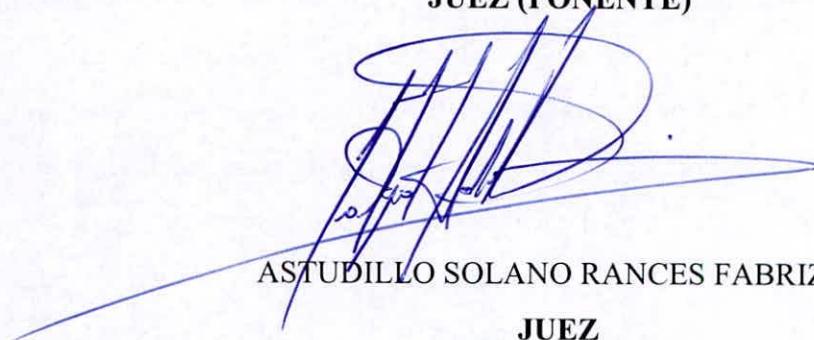
De la argumentación judicial desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, en armonía con el artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal.

RESUELVE:

- 1.- Declarar la nulidad del proceso a partir de la resolución dictada el viernes 27 de noviembre del 2020, a las 12h25, a costa del Juez doctor Efraín Del Salto Dávila, conforme la motivación que antecede.
- 2.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.-

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-TELETRABAJO
BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO
JUEZ


NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE
JUEZ (PONENTE)


ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO
JUEZ

En Guaranda, miércoles veinte y tres de diciembre del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN y VOTO SALVADO que antecede a: CHILUISA MORA JOSE MESIAS en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del

Veinteyocho (28) 

Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en el correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. GAIBOR GARCIA ALEJANDRO JAVIER en el correo electrónico ajg2791@hotmail.com, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec, edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201946142 del Dr./Ab. ALEJANDRO JAVIER GAIBOR GARCIA; en el correo electrónico urbanog@minjusticia.gob.ec, gloria.urbano@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200967800 del Dr./Ab. GLORIA TERESA URBANO CHAVEZ. Certifico:



RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR (E)

NELLY.NUNEZ